FONDO ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Por: Mayer Cohen

REPUBLICA DOMINICANA

Por: José M. Cabral Vega y Lic. José A. Bonilla Atiles

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Por: Geoffry M. Wilson
Febrero 25, 1965.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco; años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 673, que regula los presupuestos de ingresos y egresos de los Ayuntamientos Municipales.
(G. O. Nº 8938, del 7 de Abril de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 673

CONSIDERANDO que el Gobierno ha comprobado que es imperativa la necesidad de establecer medidas que aseguren una adecuada inversión de los fondos municipales;

CONSIDERANDO que la autonomía municipal debe ser mantenida por todo gobierno democrático, pero cuidando de

que ese privilegio no sea usado en forma que desvirtúe su finalidad;

CONSIDERANDO que dotando al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana de ciertas facultades de control efectivo, no se menoscaba la autonomía municipal por ser dicho organismo constituido por los propios ayuntamientos reunidos en Asamblea;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la presente Ley los presupuestos de ingresos y egresos de los ayuntamientos después de aprobados por éstos serán sometidos al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para fines de revisión, pudiendo este organismo introducir modificaciones que deberán ser acogidas por los ayuntamientos.

Párrafo.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana queda facultado para realizar todas las investigaciones y consultas que juzgue pertinentes para cerciorarse de que los presupuestos municipales han sido estructurados en forma adecuada.

Art. 2.—No podrán hacerse transferencias de fondos dentro de los presupuestos municipales, sin que el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana apruebe previamente las Resoluciones correspondientes.

Art. 3.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá dictar las providencias que estime convenientes, para que los fondos municipales sean invertidos en forma que beneficien a las colectividades representadas por los ayuntamientos, así como todas aquellas que aseguren un científico desenvolvimiento presupuestal.

Art. 4.—Además de las cuentas mensuales que rinden los ayuntamientos a la Contraloría y Auditoría General de la Nación, esas instituciones someterán sus cuentas al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana para fines de revisión. Estas cuentas serán enviadas al Comité Ejecutivo dentro de los primeros diez días que sigan al mes anterior.

Art. 5.—Las obras públicas municipales que excedan de un monto de RD$500.00 serán ejecutadas mediante planos, presupuestos y especificaciones elaborados en la Oficina de Construcciones Municipales de la Liga Municipal Dominicana, los cuales serán preparados por solicitud que eleven los organismos municipales al Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo I.—Quedan exceptuados de esta disposición los ayuntamientos que posean Oficinas Técnicas con no menos de cinco miembros, de los cuales dos cuando menos, deberán ser ingenieros o arquitectos.

Párrafo II.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana tiene facultad para inspeccionar, a través de las Oficinas Técnicas de la Liga Municipal Dominicana las obras públicas que realicen los ayuntamientos bajo cualquier condición, pudiendo hacerse en cada caso las recomendaciones de lugar.

Art. 6.—Cuando los trabajos sean de igual naturaleza, para los fines del artículo anterior se considerarán como una sola obra y en consecuencia, serán agrupados, debiendo cumplirse las disposiciones relativas a los concursos públicos.

Art. 7.—Se crea una junta de compra de bienes muebles e inmuebles por parte de los ayuntamientos, la cual estará integrada por el Presidente del Ayuntamiento, quien la presidirá, un Regidor, el Síndico Municipal, el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario de la Junta.

Art. 8.—La Junta se reunirá a petición del Ayuntamiento y decidirá acerca de las compras acordadas por la Sala, cuando estas excedan de la suma de RD$100.00, debiendo levantar actas de sus reuniones en las que se consignarán entre otros datos, denominación del artículo o artículos a comprar, cotizaciones obtenidas de los suplidores, casa y precio que hayan recibido la recomendación favorable de la Junta y certificación del Tesorero Municipal de que existen fondos disponibles para afrontar el gasto. En caso de que la compra sea a crédito, indicar la forma de pago.

Art. 9.—Las actas que contengan las decisiones de la Junta de Compra serán sometidas al Ayuntamiento, debiendo el Secretario de la Junta enviar una copia a la Liga Municipal Dominicana, la cual podrá hacer cualquier observación con respecto al objeto a comprar o en cuanto al precio.

Art. 10.—Ningún bien mobiliario que tenga un valor superior a RD$500.00, podrá ser comprado de grado a grado por los ayuntamientos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.—Los ayuntamientos deberán enviar copias de las actas de sesiones a la Liga Municipal Dominicana, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hubiere tenido efecto la sesión.

Art. 12.—El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana puede disponer la inspección de las oficinas de los Ayuntamientos cuantas veces lo crea necesario, pudiendo recomendar a esos organismos o al Gobierno las sanciones que correspondan a los funcionarios y empleados en falta, independientemente de las persecuciones judiciales a que hubiere lugar, por apoderamiento que haga dicho organismo al Procurador General de la República.

Párrafo.—Las sanciones disciplinarias a que se refiere este artículo son amonestación privada, amonestación pública, suspensión del sueldo, suspensión temporal y cancelación, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley de Organización Municipal.

Art. 13.—Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a los Distritos Municipales, los que además están sujetos en cuanto a sus relaciones de dependencia con los Ayuntamientos correspondientes, a la Ley de Organización Municipal Nº 3455 del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones.

Art. 14.—La presente ley deroga cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo

de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 674, que concede pensión del Estado.
(G. O. Nº 8938, del 7 de Abril de 1965.)

República Dominicana

EL TRIUVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 674

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, al señor Ildefonso Jiminián Gutiérrez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso